

**TE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las once de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil nueve. **VISTO** el Expediente 6-8-9-2008 para dictar sentencia en el juicio por demanda de nulidad entablada por la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica, en adelante también denominada AAACR, representada por el Doctor Joe Henry Thompson Argüello, contra el Estado de Costa Rica, por supuestas violaciones del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos” aquí también denominado Protocolo de Tegucigalpa o simplemente Protocolo, el “Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana”, en adelante también llamado Protocolo de Guatemala, el “Convenio al Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano”, también llamado Convenio al Régimen y contra el “Sistema de Integración Centroamericana” (SICA), cuya admisión La Corte ha estimado procedente de conformidad con la jurisdicción y competencia que le otorgan los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y en tutela de los derechos que el Protocolo crea para los particulares, en particular para los ciudadanos de los Estados Parte del “*Sistema de Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico*” (Artículo 3 literal j) del Protocolo) y en aplicación de los principios fundamentales del SICA establecidos en el Artículo 4 del Protocolo, en especial la tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos de los habitantes de de la Comunidad Centroamericana, la seguridad jurídica, la solución pacífica de las controversias y la buena fe de los Estados Miembros recogidos en los literal a), g), y h) de dicha norma, y teniendo presente el Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Concurren a la votación de esta sentencia la Magistrada Presidente Señora Silvia Isabel Rosales Bolaños y los Señores Magistrados Ricardo Acevedo Peralta, Carlos Antonio Guerra Gallardo, Alejandro Gómez Vides, Jorge Ramón Hernández Alcerro y Francisco Darío Lobo Lara. **RESULTA I:** Que mediante escrito presentado ante la Secretaría General de La Corte, a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de agosto del año dos mil ocho, el Doctor Joe Henry Thompson Argüello, en representación legal de la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica, interpuso una acción de nulidad contra la Circular del Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica, No. DGT 137-2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, vigente desde ese mismo día, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 227 de 26 de

noviembre de 2007, emitida, según el demandante, con la finalidad de establecer un nuevo criterio clasificador, para gravar los artículos con impuestos de importación mayores y distintos a los contenidos en el arancel de importación. Dicha Circular, a criterio de la parte actora: a) Viola el “Protocolo de Tegucigalpa” y el “Protocolo de Guatemala”, debido a que el Director General de Aduanas de la República de Costa Rica desconoció en todo momento las reglas de competencia, forma y contenido del acervo comunitario y que con su actuar anómalo afecta los Convenios, Tratados y Normativa del Derecho de la Integración Centroamericana y el ordenamiento jurídico del SICA; b) Contraviene los artículos 6 y 7 del Convenio al Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y c) Atenta contra el Sistema de la Integración Centroamericana y contra el Régimen Arancelario Centroamericano. El demandante solicita, además, se emita una medida cautelar (folios 20 y 21). **RESULTA II:** Que con fecha diez de septiembre del año dos mil ocho, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, el mismo Doctor Thompson Argüello, en representación de la AAACR, presentó escrito ampliando y ratificando la demanda de nulidad interpuesta anteriormente, contra la referida Circular No. DGT 137-2007. En el segundo escrito la parte demandante señala que dicha Circular no uniforma la clasificación arancelaria de las “Máquinas de lavar ropa”, sino que establece nuevos criterios, distintos a los señalados en el arancel de importación. Alega la parte actora que en este sentido la Dirección General de Aduanas de Costa Rica ha excedido sus potestades y competencias y ha hecho una interpretación del arancel aduanero común, y en particular, a la delimitación del concepto, “capacidad expresada en peso de ropa seca”, e impone un nuevo criterio que implica la violación del Arancel Centroamericano de Importación (Folios 580-581). Manifiesta además el demandante que el Señor Director General de Aduanas de Costa Rica, al crear mediante la Circular mencionada un nuevo criterio de acatamiento obligatorio, para la clasificación de lavadoras de la partida 84.50, violenta los principios fundamentales establecidos en el Sistema Armonizado y en el Arancel Centroamericano de Importación. Que la Dirección General de Aduanas de Costa Rica ha actuado violando el artículo 4 literal f), del Protocolo de Tegucigalpa y los Artículos 3,6,7 y 13 del Convenio al Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano, así como los principios de legalidad, de atribución expresa de competencia, de proporcionalidad y de seguridad jurídica. Sostiene además el Doctor Thompson Argüello que el órgano competente para conocer y aprobar las modificaciones al arancel y los criterios de clasificación arancelaria es el Concejo Arancelario y Aduanero Centroamericano en virtud del principio de irreversibilidad de competencia

comunitaria (Folios 586-590) y que el Derecho Comunitario debe entenderse doctrinariamente como lo concibe la Corte Centroamericana de Justicia en la jurisprudencia emanada de la Resolución No. 4-1-12-96, que corre en las páginas 5, 6 y 8 de la Gaceta Diario Oficial de la Corte Centroamericana de Justicia, N° 4 del 22 de febrero del año dos mil novecientos noventa y siete.

**RESULTA III:** Que la Corte Centroamericana de Justicia en resolución de las cinco y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, resolvió: 1. Admitir la demanda interpuesta por el Doctor Joe Henry Thompson Argüello en su calidad de Apoderado General Judicial de la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica en contra el Estado de Costa Rica. 2. Declarar sin lugar la medida cautelar solicitada por el demandante. 3. Emplazar a la parte demandada por medio de su representante legal, Honorable Señora Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República de Costa Rica, darle traslado de la demanda y los documentos que a ella se acompañaron, con el objeto que compareciera a manifestar su defensa en el plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del emplazamiento, el cual debía hacerse mediante respetuosa Comunicación Rogatoria dirigida a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, con inserción de la resolución y copia de la demanda; y 4. Tener por señalado lugar para notificaciones. El veintisiete de octubre de dos mil ocho, La Corte dirigió Comunicación Rogatoria a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica (Folios 599 a 604). **RESULTA IV:** Que a las cuatro de la tarde del día nueve de marzo del año dos mil nueve, La Corte resolvió que habiendo devuelto la Excelentísima Corte Suprema de Costa Rica las diligencias de notificación, por intermedio del Excelentísimo Señor Embajador de la República de Costa Rica en Nicaragua, Antonio Tacsan Lam y no habiéndose notificado a la representante legal del Estado de Costa Rica como se había rogado, se procediera a hacer la notificación por medio de la Secretaría General de la Corte. La Secretaría efectuó la notificación a la representante legal del Estado de Costa Rica Honorable Señora Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel, el día veintitrés de marzo del año dos mil nueve a las dos y cincuenta minutos de la tarde (Folios 609-610). **RESULTA V:** Que a las diez y diez minutos de la mañana del día cuatro de mayo de dos mil nueve, se recibió nota en la Secretaría de La Corte de parte del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, Don Bruno Stagno Ugarte, con documentos anexos. En dicha nota, el Señor Canciller Stagno Ugarte manifiesta que la República de Costa Rica no reconoce la jurisdicción ni la legitimidad de la Corte Centroamericana de Justicia, para conocer casos en los cuales la

República de Costa Rica es Parte. Agregando que la comunicación la hace con el único objetivo de reafirmar la condición jurídica de la República de Costa Rica y para documentar, según él, la absoluta imposibilidad legal, para que La Corte se faculte a si misma jurisdicción y legitimidad para conducir actividad procesal frente a Costa Rica (Folio 614). **RESULTA VI:** Que con fecha siete de mayo del año dos mil nueve, a las diez y veinte minutos de la mañana el Abogado Thompson Argüello, presentó ante la Secretaría de La Corte un escrito mediante el cual solicitó fotocopia integra de los folios 614 al 680. **RESULTA VII:** Que por resolución de La Corte del veintiuno de mayo del año dos mil nueve se ordenó: 1. Agregar al expediente el documento recibido de parte del Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Don Bruno Stagno Ugarte, así como el escrito presentado por la parte actora. 2. Librar por medio del Secretario General de La Corte las fotocopias solicitadas; y 3. Abrir a prueba el presente proceso por el término de veinte días hábiles a partir de la última notificación (Folio 682). **RESULTA VIII:** Que por escrito presentado por el Abogado Thompson Argüello, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de junio del año dos mil nueve, se solicita que se tenga como prueba los documentos acompañados, identificados a folio 700 y fijar día y hora para la audiencia pública. **RESULTA IX:** Que por resolución de La Corte, con fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve a las doce y treinta minutos de la tarde, se manda: 1. Agregar al expediente el escrito y documentos presentados. 2. Acceder a que se convoque a las partes para la audiencia pública. 3. Pasar el expediente a la Presidencia a fin de que señale día y hora para la celebración de la audiencia (Folio 714). **RESULTA X:** Que el día trece de julio del año dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana, por auto emitido por la Presidencia se citó a las Partes para que concurrieran a la audiencia pública en la Sede de La Corte en la ciudad de Managua, Nicaragua, a las diez de la mañana del día seis de agosto de dos mil nueve (Folio 717). **RESULTA XI:** Que el día seis de agosto del corriente año, siendo las diez horas minutos se celebró en Managua, Nicaragua, la audiencia pública, habiéndose presentado a la misma únicamente la parte demandante (folios 721 y 722). **RESULTA XII:** Que con fecha once de agosto a las diez horas, la parte actora presentó sus conclusiones por escrito ante la Secretaría General de La Corte (folio 742). **CONSIDERANDO I:** Que esta sentencia seguirá el siguiente iter lógico. Primero, se abordarán los fundamentos de la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en general y en el presente caso. Segundo, se tratarán algunos aspectos procesales sobre los cuales La Corte considera necesario pronunciarse. Tercero, se aplicarán las

reglas internacionalmente reconocidas a la interpretación del Protocolo de Tegucigalpa y su aplicación al caso concreto. Cuarto, se hará la valoración jurídica de la conducta del Estado de Costa Rica con respecto a la jurisdicción y competencia de La Corte. Quinto, se analizará la Circular DGT-137-2007 a la luz del Derecho Comunitario Centroamericano. Sexto, se dictará la resolución que en derecho corresponde. **CONSIDERANDO II:** Que el Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 12 estableció la Corte Centroamericana de Justicia como el órgano jurisdiccional del Sistema de la Integración Centroamericana, y le asignó la competencia de garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO III:** Que el mismo Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 35, luego reformado, estableció la jurisdicción obligatoria de La Corte para los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana al mandar que: *“las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.”*(El énfasis es nuestro). **CONSIDERANDO IV:** Que El Estado de Costa Rica es Parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento, es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y que asimismo dicho Estado es Parte del Protocolo de Guatemala, según el cual la integración económica constituye un subsistema del Sistema de la Integración Centroamericana y que igualmente Costa Rica es Parte del Convenio sobre el Régimen, como un instrumento básico de dicho proceso integracionista. **CONSIDERANDO V:** Que el Secretario General de La Corte notificó la demanda presentada en contra del Estado de Costa Rica por medio de la Honorable Señora Procuradora General de la República, en tanto nos encontramos en presencia de una acción de una persona jurídica costarricense contra dicho Estado por el supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias y en consecuencia se trata de una relación jurídica en materia de Derecho Comunitario, es decir relativo al régimen legal de una comunidad económico-política y no frente a una relación jurídica en materia de Derecho Internacional Público clásico entre Estados mediante la cual estos únicamente buscan cooperar entre sí. Como bien lo ha expuesto la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Costa Rica en su Resolución No. 4638-96: *“...el derecho comunitario posee una gran penetración en el orden jurídico interno de los Estados miembros, que se manifiesta en la aplicabilidad inmediata, su efecto directo y su primacía.”* Concepción reafirmada por el actual

Presidente de la Corte Suprema de Justicia en su discurso pronunciado durante una actividad de la Corte Centroamericana de Justicia en la sede del Poder Judicial de Costa Rica, cuando afirmó: “*Por ser derecho comunitario es complementario con nuestra normativa interna, y **en el caso de nuestro país, vinculante según sentencias de la Sala Constitucional...**” (Mora Mora, Luis Paulino. Seminario de la Corte Centroamericana de Justicia: La Normativa Jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y la Consulta Prejudicial, San José, Costa Rica, 17 de agosto 2007. El énfasis es nuestro). Una característica especial de ese Derecho Comunitario es que abre la legitimación de los particulares frente al Estado, en especial ante éste Tribunal Regional, por incumplimiento o violación de los instrumentos jurídicos de la integración. El Derecho Comunitario, al integrarse al Derecho Nacional, al penetrarlo profundamente y complementarlo, es de obligatorio acatamiento, tanto para los particulares, como para el Estado. Así lo establecen la misma Ley de Jurisdicción Constitucional, Artículo 1; la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 8; y la Ley General de Administración Pública, Artículo 4, todas de la República de Costa Rica. Los derechos y obligaciones derivados del Derecho Comunitario, tienen efecto tanto sobre el Estado como sobre los particulares y ambos están sujetos a dicho ordenamiento jurídico. Por ende, si la relación jurídica procesal se entabla entre sujetos pertenecientes al mismo ordenamiento nacional, debe intervenir el órgano que representa al Estado en sus relaciones con los particulares, el cual debe cumplir con las obligaciones comunitarias derivadas de los tratados que dan origen al Derecho Comunitario y sus instrumentos complementarios o derivados. La Corte Centroamericana de Justicia no es un tribunal extranjero ni un tribunal internacional *strictu sensu* como a veces se entiende o se pretende entender. La Corte es el Tribunal de la Comunidad de Estados Centroamericanos, con competencia exclusiva y excluyente para la interpretación y la aplicación del Derecho de dicha Comunidad de Estados, todo ello sin perjuicio de que La Corte puede actuar en ciertos casos como tribunal internacional convencional, cuando así sea requerido por los Estados miembros o por terceros Estados. Esta es una cuestión que en ocasiones resulta de difícil comprensión por las autoridades estatales, incluso por algunas que por la naturaleza de sus funciones están estrechamente vinculadas con la aplicación del Derecho Comunitario y del Derecho Internacional. Ello es comprensible porque los conceptos jurídicos que en general se enseñan en las universidades centroamericanas y por ende aún prevalecen, son los conceptos del Derecho Internacional Clásico, de donde el error que con frecuencia se comete al aplicar criterios jurídicos de Derecho Internacional que difieren drásticamente de los criterios jurídicos*

comunitarios. **CONSIDERANDO VI:** Que la forma de notificación utilizada por La Corte no se rige por la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias porque este es un tratado internacional convencional aplicable a temas particulares de Derecho Internacional Privado y no de Derecho Comunitario. La Convención citada regula relaciones de cooperación entre Estados para facilitar la comunicación de Tribunales de distintas jurisdicciones y dentro de una sola y única jurisdicción comunitaria. La Corte Centroamericana de Justicia extiende su competencia territorial a toda la Comunidad de Estados, como Comunidad de Derecho que es, no es un tribunal interestatal, sino comunitario y como tal tiene sus propias formas de notificación, siendo una de las más comunes, seguras y rápidas, la notificación directa por parte del Secretario General, la cual puede ser realizada personalmente o mediante el representante legal de acuerdo a la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, Artículos 14, 20 y 21. De la misma manera las comunicaciones que libre La Corte no necesitan de homologación o exequátur para su ejecución y deben practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes La Corte envíe el requerimiento. Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimiento dictadas por La Corte y las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas del Tribunal Comunitario se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte. Existe además una larga tradición de colaboración entre La Corte y los Poderes Judiciales de los Estados Miembros del SICA para cumplimentar diligencias procesales. Ello es así porque La Corte actúa a lo interno de la Comunidad, de la misma manera que actúa un tribunal ordinario a lo interno de un Estado. La Corte no actúa como un tribunal internacional convencional ya que no lo es. La Corte, hay que repetirlo, es el Tribunal de la Comunidad Centroamericana. Esta cuestión ha sido desarrollada por La Corte en varias de sus sentencias y consultas, las cuales para una correcta interpretación del Derecho Comunitario resulta pertinente recordar aquí. **CONSIDERANDO VII:** Que la doctrina de éste Tribunal Regional con respecto a las características y al efecto directo del Derecho Comunitario se encuentra, *inter alia*, en su Resolución de 13 de diciembre de 1996 sobre la Opinión Consultiva solicitada por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) en relación con la competencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una estipulación contenida en un Tratado Internacional (CCJ: Expediente 9-4-8-96, folios 11 reverso y 12):

*“...Este derecho comunitario como lo ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de mil novecientos setenta y tres, debe entrar en vigor en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todos los destinatarios. Esto ha sido corroborado reiteradamente por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea o Tribunal de Luxemburgo, a partir de la sentencia Costa/ENEL del quince de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no sólo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados partes de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas del derecho comunitario, es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. También ha sido doctrina reiterada del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, contenida en los Procesos 1-IP-87; 2-IP-88 y 2-IP-90. Todo lo anterior se trae a colación porque en la Comunidad Centroamericana como está definida en el artículo 1º del referido Protocolo, los Estados que la integran, en opinión de esta Corte, más que ceder o limitar sus soberanías, han decidido ejercerlas solidaria y armoniosamente, en forma conjunta y coincidente, en propósitos de bienestar común regional e individual, por lo que aunados en esos nobles y laudables propósitos, los Estados y sus habitantes alcanzan mayores cuotas de jerarquía... ”.* En su Resolución de 11 de abril de 1997 sobre la Opinión Consultiva solicitada por la Secretaría Permanente de la Integración Económica Centroamericana (SIECA) en relación al Anteproyecto de Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Invenciones y Diseños Industriales) (Expediente CCJ: 1-1-3-97, folio 14), La Corte expresó: *“...Esas manifestaciones califican el Convenio a suscribirse como un instrumento complementario que obedece a los principios, propósitos y objetivos del Protocolo de Tegucigalpa, en especial el de conformar el Sistema de la Integración Centroamericana, sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico y que indudablemente conformará uno de los instrumentos base del Derecho Comunitario Centroamericano, que a criterio de esta Corte, consignado en anteriores resoluciones, debe tener como características su independencia, primacía y gran penetración en el régimen jurídico interno de los Estados que le dan origen, lo cual se manifiesta en su aplicabilidad inmediata y efecto directo.”.* Igualmente La Corte reafirmó estos criterios en su Resolución de 5 de agosto de 1997 relativa a la Opinión Consultiva solicitada por la Secretaría Permanente de la Integración Económica Centroamericana

(SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (CCJ: Expediente No.2-1-5-97, folio 36):

*“...Según el Artículo 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero, se requiere para que entren en vigencia sus resoluciones, que sean aprobadas, por los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, en un plazo no mayor de treinta días en la forma establecida en esa norma. Hecha la aprobación, las resoluciones son de cumplimiento inmediato y por este motivo no se requiere de la ratificación legislativa. En igual forma, si no lo hacen en el plazo señalado, dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata, entran en vigencia una vez transcurrido el mismo...”*

**CONSIDERANDO VIII:** Que en lo referente al agotamiento de los procedimientos internos, es importante tener presente que la Corte Centroamericana de Justicia, es un Tribunal de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo y su competencia se establece como una competencia de atribución con exclusión de cualquier otro Tribunal. Se debe tomar en cuenta asimismo los principios y características del Derecho Comunitario que arriba quedan expuestos, especialmente los de primacía, aplicabilidad inmediata y efecto directo, mediante los cuales, las normas comunitarias tienen preeminencia o mayor jerarquía que las de orden interno de los Estados y cuyos efectos de aplicación directa e inmediata deben ser observados por las autoridades nacionales, comunitarias y por los particulares. Ello implica, como La Corte ha dejado establecido, que estas normas no requieren un acto de recepción en el ordenamiento jurídico interno de los Estados Parte de la Comunidad, sino que estas son incorporadas automáticamente. Con estos conceptos en mente, hay que destacar que de conformidad con la doctrina de La Corte, el agotamiento de la vía interna debe ser *“racional”* y la exigencia del agotamiento no debe colocar al solicitante en una situación de denegación de justicia. La racionalidad en la exigencia del agotamiento de los recursos internos reafirma el hecho que desde una perspectiva funcional, la interpretación del Derecho Comunitario está centralizada, en última instancia, en la Corte Centroamericana de Justicia. De ahí que sus criterios sean vinculantes y obligatorios para los Estados miembros y que además, la jurisdicción de La Corte para conocer de las controversias que surjan de la aplicación o interpretación del Derecho Comunitario Centroamericano sea ejercida de forma tal que se evite convertir a La Corte en un tribunal de quejas o de instancia de los tribunales comunes de los Estados centroamericanos (CCJ. Expediente No. 6-11-96. Urbina Guerrero c. Estado de Nicaragua. Folios 23 y 25) de tal forma que, debe agotarse el proceso

administrativo o judicial iniciado, antes de acceder a la justicia comunitaria (CCJ. Expediente No. 5-9-1-98 Robelo González c. Estado de Nicaragua. Folio 176). Una vez aclarado que lo pertinente es que se debe agotar el proceso iniciado, La Corte estatuye que la Parte actora no está obligada a agotar otros procedimientos o recursos extraordinarios que impliquen iniciar otro proceso. Adicionalmente a lo anterior, en cualquiera de las dos vías, es decir la administrativa o judicial, La Corte, al apreciar el “agotamiento racional” no exige que se agoten otros recursos que no se hayan interpuesto antes de acudir ante ella, si se da la condición que ha concluido el término para hacerlo, es decir si ha precluido el derecho de la parte que acciona ante La Corte de hacer uso de los mismos. Esto es así en razón que si La Corte exigiera que se agoten recursos para cuyo ejercicio han concluido los términos, colocaría a un sujeto de Derecho Comunitario en una situación de denegación de justicia, ya que se encontraría absolutamente impedido de ocurrir ante la jurisdicción regional. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de una acción fundamentada en la segunda parte del literal f) del Artículo 22 del Estatuto de este Tribunal que versa sobre el irrespeto de los fallos judiciales, debido a la naturaleza misma de la acción emprendida, a juicio de La Corte debe existir una sentencia firme con carácter de cosa juzgada antes de ocurrir ante éste Tribunal. En aplicación de los razonamientos y doctrina anteriormente expuestos, en el presente caso La Corte concluye que la Parte demandante probó el agotamiento de la vía administrativa, lo cual constituye para La Corte un agotamiento racional de los procedimientos internos y que por lo tanto la Parte actora no tenía impedimento para acceder a la justicia comunitaria. Si la Parte demandada hubiese contradicho este criterio, le correspondía alegarlo y probarlo ante La Corte por vía de excepción ya que el órgano judicial comunitario es el único competente para declararlo. El desconocimiento, sin fundamento legal, de la jurisdicción y competencia de La Corte por un Estado, lleva como consecuencia su renuncia a la defensa y La Corte no puede suplir a las Partes en esa obligación particularísima.

**CONSIDERANDO IX:** Que el Protocolo de Tegucigalpa constituye “... *el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.*” (CCJ: Expediente No.3-4-95. Opinión Consultiva en relación a la situación jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, con respecto a instrumentos jurídicos anteriores y actos posteriores. Folio 9). Sobre este particular debe subrayarse que la Comunidad Centroamericana es una Comunidad de Derecho, lo cual

significa que tanto los Estados como las Instituciones que las conforman están sujetas al control de legalidad de sus actos. Particularmente, están obligados a respetar el principio democrático y de protección a los derechos humanos de sus habitantes que incluyen las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969). Los Estados, los órganos e instituciones comunitarios, así como los sujetos particulares pueden recurrir a la Corte Centroamericana, en tanto que garante de la aplicación e interpretación de las normas comunitarias contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa y en los instrumentos complementarios y derivados. El Tratado Constitutivo del SICA fijó los lineamientos generales, atribuciones y competencias funcionales de sus órganos. En él se reconoce la existencia de una Comunidad de Estados, distinta a los Estados individualmente considerados. Esto implica que los órganos e instituciones del SICA tienen poder decisorio propio y que esas decisiones obligan a los Estados a cumplirlas. Al igual que el Tratado Constitutivo y los tratados complementarios, las decisiones comunitarias son de inmediata observancia y la coercibilidad en su cumplimiento está garantizada, aún en contra de la voluntad de los obligados. Esto es lo que hace del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) una verdadera Comunidad de Derecho. Dentro de ese ordenamiento jurídico institucional creado por los Estados, la Corte Centroamericana de Justicia goza de un poder real y efectivo, en tanto que órgano jurisdiccional de la Comunidad de Estados, de la Comunidad de Derecho, sus decisiones son obligatorias y vinculantes para los Estados, los órganos e instituciones comunitarios, y las propias personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

**CONSIDERANDO X:** Que el Gobierno de Costa Rica ha manifestado en nota del treinta de abril de dos mil nueve, DM-AM-306-09, firmada por el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, Don Bruno Stagno Ugarte, que Costa Rica no reconoce la jurisdicción ni la legitimidad de la Corte Centroamericana de Justicia, para conocer casos en los cuales la República de Costa Rica es Parte. La Corte deplora que el Gobierno de la República de Costa Rica como integrante de la Comunidad Centroamericana y Parte del Protocolo de Tegucigalpa no haya comparecido ante La Corte a contestar la demanda presentada en su contra, ni si haya hecho representar en la audiencia pública de seis de agosto de dos mil nueve, y en consecuencia haya renunciado en este caso a ejercer su derecho de defensa, razón por la cual La Corte ha tenido que examinar *proprio motu* la cuestión de su jurisdicción y competencia sobre el Estado de Costa Rica para conocer del presente caso.

La Corte ha analizado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) el cual establece La Corte en su Artículo 12, así como su jurisdicción obligatoria y competencia en el Artículo 35. Al hacerlo, La Corte ha guiado su análisis de conformidad a las reglas de interpretación del derecho internacional público que son las aplicables a este caso, en especial las estatuidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Costa Rica el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, según el Diario Oficial La Gaceta No. 164 de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, y en relación a la cual desea citar de manera particular su Artículo 31 el cual literalmente afirma que: *“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”* Asimismo La Corte ha considerado y aplicado en su examen las reglas del Artículo 32 del referido instrumento internacional que prevé los medios de interpretación complementarios de la siguiente forma: *“Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”*

**CONSIDERANDO XI:** Que ha sido estatuido que la competencia de la Corte, como Tribunal Comunitario, se rige por el principio de atribución, lo cual quiere decir que son los Tratados, y sus Protocolos los que establecen los criterios para fijar dicha competencia comunitaria. Desde un punto de vista puramente doctrinal, podría distinguirse entre una competencia genérica o implícita (*numerus apertus*) contenida en los instrumentos

constitutivos; y una competencia específica o explícita (*numerus clausus*) contenida en el Estatuto. *La competencia genérica o implícita*: es atribuida en el Tratado Constitutivo del SICA, es decir, el Protocolo de Tegucigalpa. Por su parte, la *competencia específica o explícita*, se atribuye en el Convenio de Estatuto de La Corte. Las competencias específicas derivan de la competencia genérica, las competencias específicas desarrollan la genérica. El mismo Protocolo manda que las atribuciones específicas de La Corte sean reguladas en el Estatuto, el cual en su Exposición de Motivos, señala que "...tendrá una jurisdicción y competencia, *amplia y completa*..." (Convenio de Estatuto de la Corte). Efectivamente así queda consagrado en el Artículo 30 del Estatuto que establece: "*Conforme a las normas antes establecidas, la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional*". Estas disposiciones le dejan un amplio margen de libertad a la Corte para fijar su competencia, tomando en consideración e interpretando los criterios fijados para casos específicos en los cuales se atribuyen o se excluye su competencia (Artículo 22 del Estatuto). Este criterio de "*numerus apertus*" por el cual se rige el Protocolo de Tegucigalpa es el que, por la misma jurisprudencia de La Corte, debe prevalecer en caso de duda sobre la competencia del Tribunal. La jurisdicción y competencia establecidas en el Artículo 35, párrafo segundo, del Protocolo de Tegucigalpa no son de carácter facultativo, optativo u opcional ni requieren de ningún acto ulterior a la ratificación y depósito del Protocolo de Tegucigalpa por los Estados Parte para convertirse en una obligación internacional perfecta y plenamente exigible por todos los Estados Parte del SICA, sus órganos, instituciones y los particulares. A este efecto, es necesario recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue ratificada por Costa Rica con posterioridad a la ratificación que dicho Estado hizo del Protocolo de Tegucigalpa, por lo cual cualquier reserva hecha a dicha Convención no es aplicable a los tratados suscritos y ratificados por Costa Rica con anterioridad y en este caso concreto, no sería aplicable al Protocolo de Tegucigalpa. La referida Convención de Viena, al regular la forma de expresar el consentimiento en obligarse por parte de los Estados dice: "*El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación: a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación; b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación; c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o d) cuando la intención del Estado de*

*firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.*" De la misma forma la mencionada Convención establece, en el Artículo 16 que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se hará constar en los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al efectuarse el depósito de éstos en poder del depositario. La citada disposición lee así: *"Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse: a) su canje entre los Estados contratantes; b) su depósito en poder del depositario; o c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido."* El Estado de Costa Rica firmó el Protocolo de Tegucigalpa y siguió los procedimientos para obligarse por dicho tratado establecidos en el Artículo 36 ratificando el Protocolo de conformidad con su respectivo procedimiento constitucional aprobado por Ley 7502 del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco y ratificado por Decreto Ejecutivo 24408 del doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, por lo tanto el Protocolo de Tegucigalpa es un tratado que obliga al Estado de Costa Rica y en él se establece la jurisdicción y competencia obligatorias de la Corte Centroamericana de Justicia la cual constituye *vis à vis* Costa Rica, una obligación internacional perfecta y plenamente exigible por todos los Estados Parte del SICA, sus órganos, instituciones y los particulares. **CONSIDERANDO XII:** Que de conformidad con su Artículo 38, el Protocolo de Tegucigalpa no admite reservas debido a su naturaleza especial de instrumento fundacional y constitutivo de una comunidad económico-política y en la cual todos los Estados, las instituciones y los ciudadanos deben estar sometidos a los mismos derechos y obligaciones para hacer realidad la integración de Centroamérica como se reconoce en su Artículo 1. En consecuencia y de la misma forma establecida por La Corte en anteriores resoluciones, ningún Estado Parte del Protocolo de Tegucigalpa puede alegar que una o varias de las disposiciones de ese tratado no le son inaplicables con respecto a otra Parte o Partes del tratado, órganos o particulares. (*"...hay cinco Estados que tienen, en condiciones de igualdad, la condición de Parte en el Tratado... se hace necesario declarar la igualdad de derechos entre los Estados que actualmente conforman el SICA...en base a un principio fundamental de Derecho Internacional, de Derecho de Integración y de Derecho Comunitario...de lo contrario habría incoherencia...que acarrearía la ineficacia de las estipulaciones adoptadas, contrariando así los fines de los tratados."* CCJ. Expediente No. 3-26-10-99: Consulta sobre Plena Vigencia

del Tratado Constitutivo del PARLACEN y Otras Instancias Políticas.) En otras palabras, Costa Rica tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demás Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa, porque así fue convenido por el mismo Estado de Costa Rica con los demás Estados Parte y así fue aceptado por los procedimientos constitucionales de Costa Rica para obligarse por el Protocolo. No existe en éste tratado ninguna excepción convenida por Costa Rica con los demás Estados Parte. No existe ninguna reserva porque no cabe ninguna. Pretender, sin haberlo convenido, que Costa Rica está exceptuada del cumplimiento de una o más obligaciones estatuidas en el Protocolo de Tegucigalpa, equivale a establecer de manera unilateral una situación de privilegio frente a los demás Estados, lo cual no solamente es inaceptable en el seno de una "comunidad económico-política", sino que pretender o consentir que un Estado queda fuera de la aplicación de la regla común, permitir que se aparte de la aplicación general de la ley, aceptar que goza de un estatuto individual, especial o extraordinario fuera del marco legal e institucional común, resulta inconcebible en las relaciones entre Estados de una "comunidad económico-política" que "aspiran a la integración de Centroamérica." Si una semejante pretensión se aceptara, supondría que, por un lado, existirían distintos tipos de Estados. Unos ordinarios, sometidos al régimen jurídico y a la autoridad de sus órganos e instituciones y otros extraordinarios o especiales que tendrían el derecho de escoger qué reglas del régimen jurídico aplicar o cumplir y qué órgano o autoridad institucional de la comunidad de Estados reconocer. Más grave aún, por otra parte, esa diferenciación tendría un impacto negativo sobre el nivel de protección de los derechos fundamentales y su efectivo ejercicio dentro de la Comunidad de Estados para los particulares del Estado que desconoce las obligaciones comunitarias. Se plantea así incluso un asunto de competencia de la justicia constitucional nacional, por cuanto habrían ciudadanos y personas jurídicas protegidos por el régimen jurídico e institucional comunitario y otros cuyos derechos estarían sujetos a la voluntad discrecional y unilateral del Estado que se considera exceptuado de cumplir con ciertas obligaciones y autorizado para aceptar unilateral y arbitrariamente la autoridad de algunos órganos o instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana pero de otros no. Una situación como la descrita da lugar a una discriminación entre los ciudadanos de distintos Estados y establece sin duda un inaceptable régimen de desigualdad frente a la ley, tanto para el goce de los derechos como para el cumplimiento de las obligaciones. Es evidente que por un lado, una interpretación casuística, discrecional y antojadiza de la norma jurídica común lleva a un Estado a colocarse al margen de la Comunidad de Derecho, situación tanto más

inaceptable e inadmisibile, por cuanto se trata de Estados Democráticos, cuya existencia misma reposa sobre el respeto al Derecho y por otro lado conduce a violar los derechos de sus propios ciudadanos y de las personas jurídicas constituidas de acuerdo a sus leyes y finalmente a instaurar un régimen arbitrario y caótico a nivel de las relaciones entre los Estados porque viola de manera flagrante el principio universal del cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales. Este principio, que además de consuetudinario, ha sido recogido en innumerables sentencias de los tribunales internacionales y comunitarios, incluyendo las de ésta Corte y la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que en el Artículo 26 contempla la regla de *Pacta sunt servanda* la cual manda que: *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*" Principio también establecido en el Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, que al igual que la Convención de Viena obliga sin excepción alguna al Estado de Costa Rica y que en el literal h) determina: *"La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos."* En conclusión el Estado de Costa Rica no puede alegar con fundamento legal que no está obligado a reconocer la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia, ya que ésta se encuentra establecida en un tratado válido y obligatorio para dicho Estado y esa potestad jurisdiccional no es facultativa, optativa ni opcional como si es en el caso de la Corte Internacional de Justicia que, como ya veremos en el CONSIDERANDO XVI *infra*, no puede ser utilizada como ejemplo en el presente caso, pues aquel es un tribunal internacional y éste, la Corte Centroamericana es un Tribunal Comunitario. Además porque Costa Rica, al negociar, firmar, ratificar y depositar el Protocolo de Tegucigalpa manifestó de acuerdo a sus procedimientos constitucionales internos y a las del Derecho de los Tratados, su pleno y perfecto consentimiento a que: **"Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia."** (El énfasis es nuestro. Se cita versión original del segundo párrafo del Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa)". Esta aceptación por parte de Costa Rica se ha mantenido inalterada en el transcurso del tiempo. El veintisiete de febrero de dos mil dos, once años después de la firma del Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Parte en el SICA reformaron el

Artículo 35 antes citado. Los Estados centroamericanos, incluyendo a Costa Rica, crearon mediante esa reforma un método de solución alterno de controversias comerciales entre Estados, incluido el arbitraje, pero dejaron intacta la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia como el único órgano con jurisdicción para conocer: "las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, **deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.**" (El énfasis es nuestro). Al obligarse Costa Rica en esos términos con la reforma del Artículo 35, no hizo sino mantener su sumisión a la jurisdicción de La Corte, ya que, para el 27 de febrero de dos mil dos, Costa Rica no había ratificado aún el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y había levantado algunos "aspectos de inconveniencia" para hacerlo desde mil novecientos noventa y cinco. Costa Rica pudo haber negociado con los demás Estados Parte una redacción diferente del Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa que dejara claramente establecido que la aceptación de la jurisdicción de La Corte era voluntaria y no obligatoria, sin embargo no lo hizo. Si hubiera habido en ese momento objeciones de orden constitucional al establecimiento o a la jurisdicción de La Corte, Costa Rica pudo haberlo manifestado y pudo haberse comportado de manera consecuente con su actual posición de no reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Centroamericana de Justicia. Más bien, con su conducta, Costa Rica reafirmó lo que ya había aceptado en mil novecientos noventa y uno con la firma del Protocolo de Tegucigalpa y en mil novecientos noventa y cinco con la ratificación de dicho tratado por los procedimientos y órganos constitucionales competentes para hacerlo. Es entendible que una posición distinta de parte de Costa Rica no se haya aceptado por los demás Estados Parte del Protocolo ya que de hacerlo hubiese supuesto colocar a un país en una situación de privilegio y peor aún quebrantar la garantía de la aplicación general de las normas comunitarias y su interpretación uniformes por el órgano jurisdiccional común. El Protocolo fue reformado sin alterar la obligatoriedad de la jurisdicción de La Corte sobre los Estados Parte, incluyendo a Costa Rica, cuyo Presidente, Su Excelencia el Señor Miguel Ángel Rodríguez, firmó la reforma el veintisiete de febrero de dos mil dos, aprobada mediante Ley N° 8318 del día 13 de octubre del 2002, publicada en *La Gaceta* N° 221 del día 15 de noviembre del 2002 y ratificada por Decreto Ejecutivo No.30854-RE del veinte de noviembre de dos mil tres y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* No.51 trece de marzo de dos mil tres. El comportamiento de Costa Rica reafirma la obligatoriedad de la jurisdicción y competencia de La Corte. Aproximadamente un año después

de la reforma del Protocolo, el diecisiete de febrero de dos mil tres, el Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, el Honorable Señor Alberto Trejos, firmó la Resolución No. 106-2003 (COMIECO XXVI) del Consejo de Ministros de Integración Económica, citando en sus considerandos el referido Artículo 35, reformado, mediante la cual se aprobó el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica. Resolución que entró en vigor treinta días después de su firma. Resultaría absolutamente incoherente e inconsistente por parte de Costa Rica que reconociera como obligatorio únicamente el párrafo tercero del Artículo 35 (Reformado) del Protocolo de Tegucigalpa y no el párrafo segundo del mismo Artículo e instrumento internacional. ¿Cómo podría estar Costa Rica obligada por un método de solución de solución alterna de controversias comerciales entre los Estados Centroamericanos, pero no por el órgano jurisdiccional competente para conocer de acuerdo al Artículo 35, reformado: *"las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos.."*. En consideración a este examen La Corte concluye que la posición contraria a la aceptación de la jurisdicción de La Corte para conocer de las controversias que puedan presentarse sobre la aplicación o interpretación del Derecho Comunitario Centroamericano en el caso de Costa Rica, no es una posición jurídica. Es una posición que por su fundamentación política no cabe ni puede aceptarse en derecho. Es una posición carente de juridicidad. Es más, Costa Rica no puede ir en contra de los actos propios, como se analizará en detalle en los CONSIDERANDOS XXII al XXV *infra*. Si se permitiera ir contra la propia conducta de un Estado, se violentaría el principio de *Pacta sunt servanda*. La buena fe es un fundamento esencial de la seguridad jurídica, de la previsibilidad en las relaciones entre los Estados, de la armonía entre ellos y de la paz internacional. Como bien lo observa Flores Pérez: *"La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del derecho, y debe ser impedida."* (Flores Pérez, Edgard de Jesús. Los Actos de los Estados y la Regla del Estoppel. P. 122. [www.iberopuebla.edu.mx/micro\\_sitios/.../derecho/.../ci\\_eflores.pdf](http://www.iberopuebla.edu.mx/micro_sitios/.../derecho/.../ci_eflores.pdf). Sostener lo contrario por parte de un Estado es violatorio del Derecho Internacional Público y del Derecho Comunitario, en especial de los instrumentos internacionales por los cuales se ha obligado el Estado de Costa Rica a cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales y comunitarias. Asimismo debe señalarse que una vez expresado el consentimiento de un Estado para obligarse internacionalmente, en este caso por el Protocolo de Tegucigalpa, Costa Rica no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma de aplicación internacional se encuentra consignada en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y expresa que: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”* La excepción contenida en el Artículo 46 no es aplicable a este caso ya que no ha existido vicio del consentimiento para obligarse por el Protocolo de Tegucigalpa al tenor del inciso 1 de ese mismo Artículo ya que no ha habido ni violación manifiesta ni se ha afectado una norma de importancia fundamental del derecho interno de Costa Rica. **CONSIDERANDO XIII:** Que a diferencia de los tribunales internacionales, el proceso contencioso comunitario centroamericano tiene la particularidad que en él están legitimados para intervenir no sólo los Estados, sino también los órganos e instituciones del SICA, los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, en los casos que el Estatuto establece, y los particulares, sean personas naturales o jurídicas. Esta particularidad hace posible la realización efectiva del principio de acceso a la justicia comunitaria como derecho fundamental, es decir la tutela judicial efectiva. Para ello, como muy bien lo explican Salazar Grande y Ulate Chacón en su reciente obra Manual de Derecho Comunitario Centroamericano, 2009, Corte Centroamericana de Justicia. Págs. 335-336. es necesario reafirmar la coexistencia de la “doble vía” de la jurisdicción comunitaria. *“En el Derecho Procesal Comunitario se promueve una estrecha relación entre la Corte Centroamericana de Justicia y los jueces nacionales, bajo la premisa de que todo juez nacional es juez comunitario. Si el Derecho Comunitario pasa a formar parte del Derecho Nacional, en virtud de su relación de complementariedad, lo que no quita la primacía de aquél sobre los ordenamientos internos, para garantizar su aplicación efectiva, también la administración de la justicia comunitaria es producto de esa complementariedad. Las Constituciones Centroamericanas, y algunas leyes orgánicas de los respectivos Poderes Judiciales, encomiendan a los jueces la ineludible responsabilidad de aplicar, con independencia e imparcialidad, la Constitución, el Derecho Comunitario, los Tratados Internacionales, y la legislación ordinaria. Si el Derecho comunitario se integra al Derecho interno de cada país, el Juez nacional no se puede excusar de resolver un asunto donde deba aplicar la normativa comunitaria. Todo juez nacional, al resolver un caso concreto que involucre la aplicación del derecho regional, debe analizar si éste prevalece sobre el nacional, y si tiene dudas, deberá realizar la consulta prejudicial ante la Corte Centroamericana de Justicia. De esa forma se fortalece el Derecho comunitario y se garantiza su interpretación y aplicación uniforme en los*

*Estados miembros. La Corte Centroamericana de Justicia en consecuencia, mantiene una estrecha relación de cooperación con los jueces nacionales. Es el órgano principal y permanente de la justicia comunitaria, pues a ella se le asignó la delicada tarea de resolver los conflictos derivados de la aplicación del Derecho comunitario, sea originario, complementario o derivado. En consecuencia, la Corte se ubica en "la cúspide" del sistema jurisdiccional Comunitario, que ejerce el poder judicial de la Comunidad Centroamericana (artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa).*" No es por tanto un tribunal extraño a los Estados Parte del SICA ni un tribunal internacional como a veces se pretende. **CONSIDERANDO XIV:** Que mediante la firma, ratificación y depósito del Protocolo de Tegucigalpa Costa Rica se obligó a someter a la Corte Centroamericana de Justicia las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados. Esa obligatoriedad deriva del segundo párrafo del Artículo 35 que manda que las controversias que se presenten en el futuro "***deberán someterse***". (El énfasis es nuestro). Los negociadores del Protocolo de Tegucigalpa pudieron haber redactado esa disposición en modo condicional: "deberían", sin embargo redactaron el artículo en futuro indicativo: "deberán". Utilizaron además el verbo "deber" el cual de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, significa: "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva." Los negociadores del Protocolo de Tegucigalpa pudieron usar otro verbo para indicar la capacidad de hacer algo, por ejemplo el verbo "poder" en el futuro indicativo: "podrán". No obstante, tanto en su versión original, firmada por los Presidentes de Centroamérica, incluyendo a Su Excelencia el Señor Rafael Ángel Calderón Fournier, Presidente de la República de Costa Rica, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, así como once años más tarde, en su segunda versión, del 27 de febrero del dos mil dos, el Artículo 35 fue redactado utilizando el verbo "deber" en el sentido de una obligación, en este caso legal. **CONSIDERANDO XV:** Que las diferencias entre el objeto y fin de las organizaciones internacionales se encuentra en el origen de las diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones asumidos por los Estados Parte en los tratados que les dieron origen, así como las Instituciones y los sujetos privados. Para ejemplificar señalemos las diferencias de objeto y fin entre una "comunidad económico-política" y una organización universal. Ambos entes son sujetos de derecho internacional pero con naturaleza distinta. Mientras que en el caso de una comunidad económico-política, como la centroamericana se conforma un "sistema" entre un reducido número de Estados, que deciden integrarse y sustentarse en un ordenamiento

institucional y jurídico propio (Artículo 3, literal j) del Protocolo), perseguir propósitos y objetivos regionales comunes sobre la base de principios fundamentales definidos por ellos mismos y entre los cuales está la seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros (Artículo 4 literal h) del Protocolo), por el contrario, en la organización universal, como la Organización de las Naciones Unidas, hay objetivos más generales y de alcance mundial, como preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas y promover el progreso económico y social de todos los pueblos, pero mediante relaciones de cooperación y no de integración solidaria. Son estas diferencias en la naturaleza misma de las organizaciones las que determinan sus diferencias en la constitución y en el ejercicio de su autoridad jurisdiccional. El Sistema de la Integración Centroamericana se funda en una comunidad económico-política que conforma un “sistema”, que busca consolidar una “unidad”, que reclama una “identidad propia”, como manifestación activa de los “intereses regionales” y de la voluntad de consolidar la integración de la región (Artículo 4 literal c), que preconiza la práctica de una “solidaridad centroamericana” como expresión de su “profunda interdependencia, origen y destino común” (Artículo 4 literal d) e impulsa un proceso de integración, una de cuyas características, la “globalidad” del mismo (Artículo 4, literal f) en el orden económico, social, cultural, de seguridad, medio ambiental y político. Todos estos principios fundamentales que buscan la realización de los propósitos regionales comunes del Sistema de la Integración Centroamericana sólo pueden ser alcanzados si los Estados Parte están sometidos al mismo marco regulatorio y el mismo marco institucional. Precisamente este fue el objetivo perseguido por los Estados centroamericanos al negociar y poner en vigor un Protocolo a la antigua Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) o Protocolo de Tegucigalpa: reordenar las instituciones de la integración regional, jerarquizarlas, fortalecer su autoridad, atribuciones, competencias, poder de decisión, obligatoriedad y vinculación de las mismas, para alcanzar los fines regionales comunes de los Estados que constituyeron el Sistema de la Integración Centroamericana. Ello explica por qué en los distintos tratados no se permitieron reservas, no cupieron distinciones ni excepciones ni situaciones de privilegio para un Estado.

**CONSIDERANDO XVI:** Que la técnica legislativa que siguieron los Estados Parte en el Protocolo de Tegucigalpa para establecer la jurisdicción obligatoria y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, en su Artículo 35, como un ente comunitario, difiere drásticamente de la técnica utilizada en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su

Artículo 93, como un ente internacional clásico, debido, como se señala *supra*, a las diferencias en el objeto y fin de los tratados que constituyeron el Sistema de la Integración Centroamericana y la Organización de las Naciones Unidas. Mientras que en el Protocolo de Tegucigalpa se establece la jurisdicción obligatoria y competencia genérica o implícita de La Corte para los Estados Parte (Artículo 35) y se deja la integración de la misma, los pormenores de su funcionamiento y la especificidad de sus atribuciones para regularse en su Estatuto (Artículo 12, párrafo 4° del Protocolo), en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se estableció en su Artículo 93, numeral 1 que “*Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.*” Lo que no significa que estén sometidos a la jurisdicción de la Corte. Lo único que esto implica es que la Corte Internacional de Justicia tiene en los Estados miembros de su Estatuto un conjunto de posibles entidades justiciables, es decir, que las Partes tienen la puerta abierta, como bien lo dice el Artículo 35 del Estatuto de dicho Tribunal Mundial: “La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.” Cosa distinta a tener la puerta abierta es que estén obligados a cruzar el umbral y sean sujetos de su jurisdicción obligatoria, la cual, de conformidad con el Artículo 36 del citado instrumento, solamente será obligatoria si los Estados Parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia hacen una declaración especial aceptándola. A diferencia de la Corte Centroamericana de Justicia que tiene jurisdicción obligatoria comunitaria para conocer de las controversias que surjan sobre la aplicación o la interpretación del Derecho Comunitario Centroamericano y que no se exige de ninguna declaración especial para aceptar la jurisdicción comunitaria de la misma, la competencia de la Corte Internacional de Justicia solamente se extiende a los litigios que las Partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. La sumisión de dichos asuntos por las Partes deben estar precedidos de una declaración de que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. La declaración podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al